



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 4 9 4 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de octubre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.S., en nombre y representación de G.B., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 474/2009 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante de la afectada manifiesta que el día 20 de diciembre de 2005, cuando su mandante circulaba con el vehículo de su propiedad por la GC-500, hacia Arguineguín, en el término municipal de Mogán, entre el Barranco de la Vega y Puerto Rico, cayeron sobre su vehículo diversas piedras, que le causaron desperfectos valorados en 247,28 euros, solicitando su indemnización.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias y su Reglamentos, aprobado por Decreto 131/1995, de 11 de

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

## II

1. En lo que respecta al procedimiento, el mismo se inició el día 25 de enero de 2006, a través de la presentación del escrito de reclamación.

Este Consejo emitió Dictamen de forma sobre la reclamación presentada, el 12 de febrero de 2009, en el sentido de que debía retrotraerse el procedimiento a la fase probatoria y continuar la tramitación con nuevo informe del Servicio y de la Guardia Civil, otorgándole otra vez el trámite de audiencia a la afectada. Realizada la retroacción del procedimiento, en la tramitación realizada se cumplieron los trámites pedidos, no compareciendo la interesada, pero sí informando el Servicio en el mismo sentido anterior y la Guardia Civil dando respuesta a lo solicitado.

Posteriormente, el 30 de julio de 2009 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). La representación no está acreditada, no obstante la afectada ha comparecido en el procedimiento solicitando la indemnización.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se ha producido el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, puesto que el Instructor considera que los elementos obrantes en el expediente no permiten entender probados los hechos alegados ni, cuanto menos, la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio de mantenimiento de carreteras.

2. No obstante, se estima que el accidente ha quedado suficientemente demostrado, puesto que en el informe de la Guardia Civil se señala que ese día hubo un accidente similar en el mismo lugar y otros más en las inmediaciones, remitiéndose un listado de todos los Atestados instruidos por accidentes de análogas características al padecido por la afectada, acaecidos en la Carretera General GC-500 desde el año 2004, añadiéndose en él, finalmente, que el daño que presentaba el vehículo se produjo por "haber recibido impacto de un objeto contundente (al parecer piedra)", manifestando, asimismo, que "según esta versión se desprende que estos daños sí fueron como consecuencia del impacto de piedras".

A su vez, el Servicio informó que ese día, a causa de las lluvias habidas, se produjeron desprendimientos en la zona, por lo que no se descarta que el accidente podría haberse producido, añadiendo en un Anexo que en el talud "se encuentran multitud de piedras sueltas de diversos tamaños, que corren peligro de rodar y caer en la calzada, ya que no existe protección alguna y la vegetación es escasa".

Así mismo, los desperfectos han resultado debidamente acreditados.

3. Por lo tanto, en el presente asunto existen elementos suficientes para considerar acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de conservación de la carretera y el daño reclamado; el mantenimiento de taludes ha sido deficiente por las razones que, de forma reiterada, ya le ha manifestado este Consejo Consultivo al Cabildo Insular en otros supuestos idénticos a éste. Por ejemplo, en el Dictamen 256/2009 se señaló que "en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, es al Cabildo Insular al que le

corresponde acreditar que se han adoptado todas las medidas posibles para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos de los taludes cercanos a la vía (...)", de forma que se dé cumplimiento a la obligación de garantizar la seguridad de los usuarios de la carretera en la que se produjo el evento dañoso, lo que no ha sucedido en el presente caso. Por otra parte, no se ha probado la existencia de concausa en la actuación de la reclamante.

4. En base a lo anterior, se considera que la Propuesta de Resolución, que es desestimatoria, es contraria a Derecho, correspondiéndole a la interesada la indemnización solicitada, ascendente a 247,28 euros. Esta cuantía habrá de ser actualizada de conformidad con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria a la afectada, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento III.4.